

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 726-2024

Lima, 05 de marzo del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300222398 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Intigold Mining S.A. (en adelante, INTIGOLD) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20520628704;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **2 de mayo de 2023.-** Personal de seguridad de INTIGOLD impidió la fiscalización de la unidad minera "Calpa 1" en la especialidad de geotecnia.
- 1.2. **25 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio N° 410-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a INTIGOLD el informe que da cuenta del impedimento de la fiscalización.
- 1.3. **6 de octubre de 2023.-** Se notificó a INTIGOLD el Oficio IPAS N° 50-2023-OS-GSM/DSMM sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **18 de octubre de 2023.-** INTIGOLD presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **5 de febrero de 2024.-** Mediante Oficio N° 33-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a INTIGOLD el Informe Final de Instrucción N° 10-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6. INTIGOLD no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 10-2024-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de INTIGOLD de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg. Por impedir la fiscalización de la unidad minera "Calpa 1" cuya fecha de inicio estuvo prevista para el día 2 de mayo de 2023.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al rubro 2 del Anexo de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 246-2021-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 726-2024**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE INTIGOLD

3.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El Oficio N° 127-2023-OS/DSMM sobre fiscalización programada debió comunicarse a la empresa Alva Legal Asesoría Empresarial S.A.C. que era la entidad administradora de INTIGOLD conforme al numeral 4 del artículo 61° de la Ley N° 27809 – Ley del Sistema Concursal, conforme fue comunicado a Osinergmin mediante carta del 29 de abril de 2023.

Por tanto, si se hubiera dado la actuación en representación de INTIGOLD, se habría incurrido en delito, así como el incumplimiento del artículo 64° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) que exige la representación de personas jurídicas mediante representantes con los respectivos poderes.

Cabe señalar que a la fecha INTIGOLD cuenta con una nueva Gerencia General a cargo de Rossana Elissa Calmet Guazzotti, debidamente inscrita en Registros Públicos.

- b) La unidad minera se encuentra invadida por mineros ilegales e informales, los cuales han generado una situación de fuerza mayor por el uso de armas, con fallecidos a la fecha; razón por la cual se debe coordinar el ingreso de manera anticipada para evitar riesgos a la vida y la propiedad.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg.** Por impedir la fiscalización de la unidad minera “Calpa 1” cuya fecha de inicio estuvo prevista para el día 2 de mayo de 2023.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 726-2024**

El artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización. Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.”.

Con fecha 2 de mayo de 2023 los fiscalizadores de la División de Supervisión de Mediana Minería se apersonaron a la unidad minera “Calpa 1” para efectuar la fiscalización en la especialidad de geotecnia; sin embargo, el personal de seguridad de INTIGOLD impidió la fiscalización conforme quedó registrado en el acta levantada en la misma fecha:

“Al apersonarnos a la garita de la UM Intigold Mining S.A. el equipo de fiscalización (...) en la unidad móvil con placa N° ALS-845, el día 2 de mayo del 2023 a horas 8:45 am, no fue posible ejecutar la fiscalización programada desde los días 02 al 05 de mayo de 2023, debido a que el personal de seguridad no permitió el ingreso a la unidad minera Intigold Mining S.A. e indicó que no había personal alguno para recibirnos y atender las actividades de fiscalización. Además, indicó que la atención sería en las oficinas de Intigold Mining S.A. en la ciudad de Lima”.

Asimismo, la copia certificada de la denuncia policial N° 26253051 levantada por la Policía Nacional del Perú – Comisaría de Atico, contiene la constatación policial de que el día 3 de mayo de 2023 los fiscalizadores designados intentaron nuevamente la fiscalización de la unidad minera “Calpa 1”, siendo impedidos por personal de INTIGOLD:

“En la localidad de Atico, siendo las 08:05 horas del día 03 de mayo de 2023 el suscrito S2 PNP Mark Limahuaya Hallasi en compañía del S3 PNP Victor Raul Castillo Borja (...) nos constituimos a la unidad minera Intigold Mining S.A. una vez in situ en el lugar denominado Tranquera a las 09:15 horas, personal de Osinergmin se entrevista con el personal de seguridad de la empresa Virtus Security la persona de Alonso Vásquez Vilchez DNI N° 48279926, el mismo que indicó que no podía permitir el ingreso (...)”.

La fiscalizadora adjuntó las fotografías N° 1 a 6, que muestran la tranquera de ingreso a la unidad minera “Calpa 1” con presencia de los fiscalizadores y el personal de seguridad de INTIGOLD que impidió el ingreso, así como la unidad móvil y equipo trasladado para la fiscalización.

Conforme se puede advertir, INTIGOLD impidió la fiscalización de la unidad minera “Calpa 1” cuya fecha de inicio estuvo prevista para el día 2 de mayo de 2023.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 726-2024**

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

En el presente caso, el hecho imputado consiste en impedir la fiscalización de la unidad minera “Calpa 1” cuya fecha de inicio estuvo prevista para el día 2 de mayo de 2023; incumplimiento que por su naturaleza no puede ser subsanado a voluntad del administrado, toda vez que de conformidad con el artículo 240° del TUO de la LPAG los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio.

Asimismo, la fiscalización debe ser efectuada en la oportunidad establecida por la autoridad fiscalizadora, por lo que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria, al encontrarse el administrado obligado a permitir la fiscalización.

Conforme a lo anterior, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse impedido la fiscalización de la unidad minera “Calpa 1” no se cumple tal condición.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), sobre notificación de la fiscalización a la entidad administradora de INTIGOLD, se debe señalar que, de acuerdo a la partida electrónica N° 12247244 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, INTIGOLD está sujeta a un procedimiento concursal sujeto a los alcances de la Ley N° 27809 – Ley del Sistema Concursal, en la modalidad de Reestructuración Patrimonial,¹ siendo que en

¹ Conforme al artículo 60° de la Ley N° 27809, la Reestructuración Patrimonial procede cuando la Junta de Acreedores decide la continuación de las actividades del deudor sujeto a reestructuración.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 726-2024**

la fecha designada para la fiscalización, la Entidad Administradora que ejercía su representación era la empresa Alva Legal Asesoría Empresarial S.A.C.

Al respecto, de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, la sociedad mantiene su personalidad jurídica hasta que se inscribe su extinción.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 61° de la Ley N° 27809 – Ley del Sistema Concursal, establece que la Junta de Acreedores de un deudor sujeto a reestructuración patrimonial determina el régimen de administración temporal, para lo cual pueden designar a una Entidad Administradora, en cuyo caso, el numeral 4 del mismo artículo establece que la administración designada sustituye de pleno derecho en sus facultades legales y estatutarias a los directores, gerentes, representantes legales y apoderados del deudor, sin reserva ni limitación alguna, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos.²

De las normas expuestas se tiene que la designación de una Entidad Administradora de una sociedad sujeta a reestructuración, no afecta la personería jurídica ni la existencia de esta última, sino que se limita a establecer la administración y representación de la sociedad sujeta a reestructuración; esto es, que la personalidad jurídica de la empresa sujeta a reestructuración mantiene todos sus efectos frente al Estado y frente a terceros.

En el presente caso, INTIGOLD es la persona jurídica titular de la unidad minera “Calpa 1”³ y se encuentra en el ámbito de la mediana minería, debido a que la planta de beneficio Calpa I tiene una capacidad instalada autorizada de 500 TMD; razón por la cual se encuentra del ámbito de competencia de Osinergmin.

En ese sentido, las actuaciones de la División de Supervisión de Mediana Minería se deben entender con INTIGOLD, quien debía actuar a través de Alva Legal Asesoría Empresarial S.A.C. en su calidad de Entidad Administradora que ejercía su representación.

En el presente caso, mediante Oficio N° 127-2023-OS-GSM/DSMM notificado el 27 de abril de 2023, la División de Supervisión de la Mediana Minería comunicó a INTIGOLD, en su calidad de persona jurídica titular de la unidad minera “Calpa 1”, la realización de la fiscalización de la citada unidad minera, a efectuarse a partir del martes 2 de mayo de 2023; sin embargo, en la fecha antes citada el personal de seguridad de INTIGOLD impidió la fiscalización de la unidad minera.

² “61.4 Si la Junta opta por la alternativa prevista en el literal b) del primer párrafo del presente artículo, la administración designada sustituirá de pleno derecho en sus facultades legales y estatutarias a los directores, gerentes, representantes legales y apoderados del deudor, sin reserva ni limitación alguna, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos”.

³ Conforme a la partida electrónica N° 02029033 y otras del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral IX – sede Lima.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 726-2024**

Luego de impedida la fiscalización, mediante ingreso del 2 de mayo de 2023 a las 12:42 horas, el señor Carlos Valdivia Alva, presentó una carta notarial donde se indica que el Oficio N° 127-2023-OS-GSM/DSMM no surte efecto legal por haberse notificado a INTIGOLD y no a Alva Legal Asesoría Empresarial S.A.C.; sin embargo, conforme ha quedado expuesto, la comunicación del citado Oficio se efectuó correctamente al titular minero (INTIGOLD).

En cuanto a la inscripción de los nuevos representantes de INTIGOLD, los mismos podrán ejercer de acuerdo a ley sus facultades de representación, para lo cual las comunicaciones se continuarán efectuando a la persona jurídica INTIGOLD, como titular de la unidad minera "Calpa 1".

Con relación al descargo b), se debe señalar que las supuestas situaciones de peligro señaladas en los descargos no fueron la razón que determinaron el impedimento de la fiscalización, pues conforme quedó registrado en el acta del 2 de mayo de 2023 y la constatación policial del 3 de mayo de 2023, las razones esgrimidas por INTIGOLD para impedir el ingreso de los fiscalizadores fueron: a) falta de personal; y b) un supuesto error de notificación, descartado conforme al análisis del descargo a).

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que en previsión de eventos de fuerza mayor, mediante Oficio N° 127-2023-OS-GSM/DSMM notificado el 27 de abril de 2023, la División de Supervisión de la Mediana Minería comunicó anticipadamente a INTIGOLD la fiscalización de la unidad minera "Calpa 1", a efectuarse a partir del martes 2 de mayo de 2023, la cual no se llevó a cabo por impedimento de INTIGOLD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 10-2024-OS-GSM/DSMM⁴, el cual se considera conforme.

⁴ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 726-2024

5.1 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, INTIGOLD ha cometido una (1) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al rubro 2 del Cuadro de Infracciones Generales, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	17.6112
Ganancia asociada al incumplimiento	No Aplica ⁵
Beneficio económico por incumplimiento (B)	17.6112
Probabilidad	0.81 ⁶
Multa Base (B/P)	21.7422
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	22.74

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a INTIGOLD MINING S.A. con una multa ascendente a veintidós con setenta y cuatro centésimas (22.74) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg.

Código de Pago de Infracción: 230022239801

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

⁵ No aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento dado que en la unidad minera "Calpa 1" no se vienen realizando actividades de beneficio.

⁶ Probabilidad de detección de fiscalizaciones programadas de actividad minera geotecnia y beneficio año 2023. Fuente Plan de Supervisión Anual. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 726-2024**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **4Z1TONKofT**